

En Sevilla, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno

La Iltna. Sra. Doña [REDACTED]
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número cinco de los de Sevilla.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Núm. 396/21

Vistos los presentes autos de juicio, seguidos ante este Juzgado de lo Social número cinco de los de Sevilla, con el número [REDACTED] seguidos en RECLAMACIÓN EN MATERIA DE SANCIÓN a instancias de D. [REDACTED] representado por [REDACTED] D. Alberto Benítez Sanabria contra D. [REDACTED] asistido por [REDACTED] a [REDACTED].

I ANTECEDENTES

PRIMERO: Tuvo entrada en este Juzgado la demanda que encabeza las presentes actuaciones, en la que la parte actora alegó lo que a su derecho convino, terminando con la súplica que consta en la misma y, admitida a trámite y cumplidas las formalidades legales, se señaló para la celebración de los actos de juicio, en los que los comparecientes alegaron lo que estimaron pertinente y, luego de la práctica de la prueba propuesta y admitida, elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

SEGUNDO: En la tramitación de estos autos, se han observado todas las prescripciones legales, salvo el señalamiento para la vista, por acumulación de asuntos en este Juzgado.

II HECHOS PROBADOS

PRIMERO: [REDACTED] comenzó a prestar servicios por cuenta de [REDACTED] el día 16 de septiembre





de 1979, relación laboral de carácter indefinido y a tiempo completo, y ha ostentado desde el inicio de la relación laboral la categoría de oficial de auxiliar de farmacia, debiendo percibir un salario diario a efectos de despido que asciende a 54,92 euros diarios, según el siguiente desglose mensual y a tenor de lo establecido en el Laudo arbitral para oficinas de farmacia, publicado en el B.O.E. núm. 112, de fecha 8 de mayo de 2.014:

Salario Base: 1087,22 euros.

Complemento personal de garantía: 324,97 euros.

Esto es, un total mensual de 1.412,19 euros .

SEGUNDO: El demandante causó baja laboral el día 14 de marzo de 2018, proceso por trastorno depresivo, calificado por el médico inspector con una duración del proceso largo, causando alta por mejoría que permite realizar su trabajo habitual en fecha 22 de septiembre de 2018.

TERCERO: Encontrándose el actor en situación de baja laboral, el empresario, titular de la farmacia, fue informado por clientes y vecinos que acudían a la farmacia que habían visto en reiteradas ocasiones al actor y que lo habían encontrado muy bien, que acudía a la piscina, charlaba con los vecinos en corrillos y similares, lo que provocó que el empresario considerara que podía mantener una actitud incompatible con la situación de baja laboral, y por tanto que provocara un perjuicio en su proceso de recuperación, y por ello y ante estos comentarios decidió averiguar estos hechos encargando a una agencia de detectives privados la investigación, con la finalidad de conocer los movimientos del trabajador en período de baja laboral. Los detectives iniciaron la investigación el [REDACTED]

CUARTO: El jueves día [REDACTED] el actor estaba en el interior del vehículo marca Opel modelo Corsa, con matrícula [REDACTED] estacionado en la calle [REDACTED] de Sevilla, muy cerca del centro comercial [REDACTED] esperando a que su esposa terminara su turno de trabajo en el mencionado establecimiento. Una vez que su esposa accede al interior del indicado vehículo, lo conduce hacia su domicilio sito en Av. [REDACTED] lo estacionó en las inmediaciones de su bloque de viviendas.

El viernes día 27 de [REDACTED] sobre las 08.00 horas, aproximadamente, salió junto con su esposa del bloque de viviendas de su domicilio, sito en [REDACTED] y ambos en el vehículo marca Opel [REDACTED] con matrícula [REDACTED] y conducido por el actor se dirigieron hacia el establecimiento de hostelería denominado "[REDACTED]" sito en la [REDACTED] B, donde junto con su esposa desayunó, permaneciendo en el interior de dicho local durante 25 minutos, aproximadamente. Cuando abandonan el establecimiento, se dirigen en el vehículo al centro comercial "[REDACTED]" donde su



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	20/07/2021 16:29:54	FECHA	20/07/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	2/6



esposa se bajó del vehículo a la altura de la puerta de acceso para el personal del mencionado establecimiento, siendo las 8.45 horas, aproximadamente. Posteriormente el actor regresó a su domicilio, donde accede al aparcamiento, estacionó el vehículo y entró en el inmueble.

A las 13.00 horas, aproximadamente, se encontró junto con su hijo en la confitería del [REDACTED] y cuando salió su esposa se dirigieron todos a pie hacia ta [REDACTED] donde accedieron al interior del centro comercial [REDACTED] en el que permanecieron durante 10 minutos, aproximadamente, dirigiéndose después al centro comercial "Los Arcos" [REDACTED] en el que permanecieron todos durante 30 minutos, aproximadamente, realizando varias compras.

A la salida del centro "Los Arcos" [REDACTED] Ud., junto con su esposa e hijo, se dirige caminando hasta la calle [REDACTED] accediendo al restaurante "El Bore Inglés" [REDACTED] donde procedieron a sentarse en una mesa y a comer. Después regresaron a su domicilio sito en sito en [REDACTED] donde accedieron con su vehículo al aparcamiento en superficie situado junto a su bloque, estacionó el vehículo y entró en el inmueble.

El lunes día 30 de julio de [REDACTED] s, aproximadamente, Ud., junto con su esposa, salieron de su domicilio y en el vehículo marca [REDACTED], con matrícula [REDACTED] estacionado en las inmediaciones, se dirigieron hacia el centro comercial "Los Arcos", sito en la A [REDACTED] s/n de Sevilla, donde accedieron al garaje subterráneo de dicho centro comercial. Se dirigieron hacia una cafetería de la primera planta del centro comercial, para seguidamente acceder a varias tiendas. Después al establecimiento denominado [REDACTED] donde realizó varias compras. Luego bajó al aparcamiento subterráneo con las bolsas que contienen los artículos comprados, las introduce en el interior del maletero y sube ai coche junto con su esposa, regresando a su domicilio.

El martes día [REDACTED] a las 17.22 horas, aproximadamente, salió de su domicilio con una bolsa de playa y con vestimenta deportiva de barío, y condujo hasta el edificio [REDACTED] sito entre las calles [REDACTED] y accede a las instalaciones de la piscina comunitaria que encuentra en dicha zona residencial. Una vez en el interior, Ud. se dirige a la piscina para sumergirse en la misma y nadar, se dirigió a una hamaca y se sentó para leer en la misma. Posteriormente, y después de sumergirse en la piscina, salió de la misma a las [REDACTED] horas, aproximadamente, y después abandonó las instalaciones de la piscina comunitaria, y regresó a su domicilio.

El miércoles día 1 de agosto de [REDACTED] horas, aproximadamente, salió de su domicilio con una bolsa de playa y con vestimenta deportiva y se dirigió con su vehículo hacia el edificio [REDACTED] y accede a las instalaciones de la piscina comunitaria que encuentra en dicha zona residencial. Se dirige a la piscina para sumergirse en la misma y nadar y posteriormente, juega con unos menores que también se encuentran en la piscina. Sale de la misma para dirigirse a una hamaca y sentarse a leer en la misma. Posteriormente, se sumerge de nuevo en la piscina y también vuelve a jugar con los menores. Finalmente, abandona las instalaciones de la piscina comunitaria, se dirige a su vehículo sobre las [REDACTED] horas, y conduciéndolo regresa a su domicilio, donde estaciona el vehículo en sus inmediaciones.



QUINTO: El día 26 de septiembre de [REDACTED] empresa le notificó escrito iniciador de expediente sancionador, por el que se le instaba a presentar pliego de descargos frente al mismo. En el mismo se le atribuyen diferentes hechos basados en ir a recoger a su esposa en su coche desde el [REDACTED] hasta su domicilio particular, ir a desayunar a una cafetería con su esposa, realizar compras con su hijo y con su esposa, y nadar en piscina cubierta y le comunica que los hechos descritos revelan una aptitud laboral para el desempeño de los cometidos propios de su puesto de trabajo, y muestran que no tiene dolencia o menoscabo de su estado de salud que le impida realizar su trabajo con normalidad, por lo que la situación de Incapacidad Temporal por Enfermedad Común en la que permanece, con la consiguiente falta de asistencia al trabajo, obedece a una conducta continuada de simulación de enfermedad, que supone un fraude, una vulneración de la buena fe contractual y un grave perjuicio a la empresa

SEXTO: El actor presentó pliego de descargo en tiempo y forma, a lo que la empresa demandada resolvió imponiendo la sanción ahora impugnada de suspensión de empleo y sueldo de 60 días, que se cumplió en el periodo comprendido desde el día 1 de noviembre de [REDACTED] hasta el día 31 de diciembre de [REDACTED]

SÉPTIMO: El Instituto Nacional de la Seguridad Social ha resuelto reconocer la prestación de jubilación con fecha de resolución de 12 de enero de 2021, habiéndolo comunicado a la empresa.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Los hechos que se han declarado probados, han resultado acreditados de la documental aportada por las partes y obrante en autos, así como del interrogatorio practicado en el acto del juicio.

SEGUNDO: Frente a la reclamación formulada por la parte actora, se opone la demandada interesando la desestimación de la demanda, y mantiene que los hechos objeto de imputación son ciertos, graves y constitutivos de la infracción por las que ha sido sancionado, interesando su confirmación.

TERCERO: El presente caso de impugnación de una sanción, y teniendo en cuenta las reglas en materia de distribución de carga probatoria implica que sea la parte demandada, la empresa, la que debe acreditar los hechos objeto de imputación. Por tanto ha de valorarse en primer lugar si la actividad probatoria practicada acredita los hechos que son objeto de imputación en la sanción impuesta, y si es así, si los mismos se incardinan dentro del régimen disciplinario y además son proporcionados.



Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	20/07/2021 16:29:54	FECHA	20/07/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	4/6





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Pues bien la actividad probatoria practicada acredita los extremos objeto de imputación, en concreto los referidos al informe del detective privado, que aún cuando no lo ratificó en el acto del juicio, [REDACTED]

El demandante mantiene que la actuación de la empresa al imponerle la sanción no es sino una actuación dentro del marco de una actuación de hostigamiento del empresario, así como la desproporción del empresario al encargar a la agencia de detective privado la investigación del mismo.

[REDACTED] el empresario reconoció que con posterioridad ha sido objeto de otra sanción, porque no se había incorporado una vez que había tenido el alta médica, y por tanto, no siendo objeto de este procedimiento, el hecho que el empresario haya constatado alguna situación que haya estimado sea objeto de sanción, sin perjuicio de la misma pueda ser valorada en el procedimiento correspondiente que según expusieron las partes existe, [REDACTED]

CUARTO: Una vez que se ha dado respuesta a estas cuestiones, sobre la los hechos objeto de imputación, pone de manifiesto la demandada que los actos que llevó a cabo esos días en que fue investigado, supone una actuación fraudulenta ya que estaba en situación de baja laboral. Sin embargo, teniendo en cuenta que consta una baja laboral expedida por un facultativo y que no se ha impugnado, no se puede valorar que el actor no fuera susceptible de baja laboral, que en este caso según contestó el demandante se trataba de un trastorno ansioso-depresivo, por tanto una patología psíquica. Un proceso que fua calificado por el inspector como *largo*. En resumen, no puede considerarse que exista fraude, ante la documental médica obrante en las actuaciones, partes de baja y alta emitidas por facultativos médicos.

En cuanto a las actividades del actor cuestionadas, recoger y llevar a su esposa a su centro de trabajo; tomar un desayuno con ella; hacer algunas compras con su esposa; ir con su esposa y su hijo a comer a un bar; acudir con ropa de baño a las instalaciones de una piscina comunitaria donde nada, se tumba en una hamaca, lee; teniendo en cuenta que la patología era un trastorno depresivo, en definitiva todas son actividades relajantes, placenteras que incluso pueden ayudar al trabajador; son actividades tranquilas y de relación con su familia y no se considera que haya puesto en peligro su salud o o que haya realizado de forma deliberada actuaciones que puedan causar un alargamiento de baja laboral, o un perjuicio en orden a recuperar su salud, sino más bien actuaciones que pueden considerarse en el marco de una situación de baja laboral como beneficiosas para su recuperación teniendo cuenta la patología psíquica por la que tuvo lugar la baja. De esta forma, no se puede llegar a la



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	20/07/2021 16:29:54	FECHA	20/07/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	5/6



conclusión que mantiene la carta de despido, que dice que muestran que no tiene dolencia o menoscabo de su estado de salud que le impida realizar su trabajo con normalidad, ya que además este extremo está avalado por la propia baja médica, pues es el médico, que es el que tiene la cualificación y la legitimación para ello el que decide y determina que la situación psíquica del actor no le permite llevar a cabo su trabajo habitual. Por ello, la falta de asistencia al trabajo está amparada por la situación de baja médica y no se acredita que exista una simulación de enfermedad ni fraude ni vulneración de la buena fe contractual y tampoco un grave perjuicio para la empresa.

De todo lo expuesto, los hechos por los que ha sido sancionado no son constitutivos del incumplimiento grave y culpable de sus obligaciones derivadas de su contrato de trabajo de acuerdo con los artículos por los que ha sido sancionado, y por ello procede la estimación de la demanda declarando la misma improcedente y por tanto dejando sin efecto la misma y como quiera que se ha cumplido, se ha de condenar al empresario a abonar la cantidad correspondiente a los meses de 1 de noviembre a 30 de diciembre de [REDACTED] que se dejaron de abonar en concepto del cumplimiento de la sanción.

QUINTO: Por imperativo legal se indicará en la presente resolución el recurso que proceda contra la misma y demás prevenciones legales.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que ESTIMANDO la demanda formulada por D. [REDACTED] contra D. [REDACTED] declaro improcedente la sanción impuesta y revoco la misma, condenando a al empresa demandada al abono de los salarios dejados de percibir desde el día 1 de noviembre a 30 de diciembre de [REDACTED] que se dejaron de abonar en concepto del cumplimiento de la sanción.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso declarando la firmeza de la sentencia.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	20/07/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6

